PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 1.939, DE 1977, SOBRE NORMAS DE ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE QUE SE INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS BIENES DESTINADOS QUE SE INDICAN.
(BOLETÍN N° 15.346-12)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
DECRETO LEY N° 1.939, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO Artículo 3°- Corresponderá al Ministerio formar y conservar el catastro de los bienes raíces de propiedad fiscal y de todas las entidades del Estado. Las reparticiones de la Administración Pública centralizadas y descentralizadas deberán poner a disposición del Ministerio los antecedentes e instrumentos relacionados con estos bienes, en la forma, plazos y condiciones que señale el reglamento. El Ministerio mantendrá la información de los bienes a que se refieren los incisos precedentes en un sistema informático georreferencial, disponible en su sitio electrónico institucional, con el fin de permitir conocer su ubicación, avalúo, titularidad, destino y demás antecedentes que señale el reglamento a que hace referencia el inciso anterior. Dicha información deberá publicarse en el sitio web en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.	"Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado: 1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "deberán poner a disposición del Ministerio" por la siguiente oración: "**deberán informar al Ministerio de Bienes Nacionales las adquisiciones, enajenaciones y demoliciones de estos bienes, poniendo a disposición**". b) Agrégase en el inciso segundo, antes del punto final, la siguiente expresión: "**, salvo aquella que pueda afectar la seguridad nacional**".
Artículo 56.- Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios.	2) Modifícase el artículo 56 en el siguiente sentido: a) Agrégase en el inciso segundo, luego de la expresión "Las destinaciones", la siguiente oración:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Las destinaciones sólo se dispondrán en favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República. Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas, contribuciones y otros a que estén afectos los bienes destinados, serán de cargo exclusivo de los destinatarios. El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.	"**de inmuebles fiscales, incluidos los adquiridos mediante recursos propios de los organismos del Estado o a través de la aplicación del decreto ley N° 1.113 y la ley N° 16.752,**". b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: "**El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a:** **a) Los servicios dependientes del Congreso Nacional.** **b) Los organismos del Estado que adquirieron inmuebles con recursos propios.** **c) Los adquiridos conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 1.113 de 1975 y en la ley N°16.752.**". c) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo: "**La facultad señalada en el inciso precedente se ejercerá mediante decreto supremo suscrito por el Ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda. En aquel se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.**". d) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo: "**Las ramas de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad que adquieran inmuebles mediante el decreto ley N° 1.113 de 1975 o la ley N°**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	16.752 deberán informar dicho hecho al Ministerio de Bienes Nacionales dentro de un plazo de seis meses desde la inscripción del dominio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo para que dicha Cartera dicte el acto de destinación correspondiente.". e) Reemplázase el inciso quinto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente:
Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. Si por cualquier motivo dejaren de utilizarse en dicho objeto, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen.	"**Los bienes regulados en este artículo deberán ser empleados exclusivamente para el objeto dispuesto en el acto administrativo de destinación. En caso que dejaren de emplearse para dicho objeto, por cualquier motivo, la autoridad deberá informar inmediatamente al Ministerio de Bienes Nacionales a fin de que sean puestos a su disposición para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se realice de estos bienes, pudiendo poner término a la destinación en resguardo del interés fiscal**.".
	3) Agrégase el siguiente artículo 56 bis, nuevo: "**Artículo 56 bis.- Las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad informarán anualmente al Ministerio de Bienes Nacionales la nómina de los inmuebles que forman parte del patrimonio de afectación fiscal administrados por los servicios de bienestar, de acuerdo a lo establecido en las leyes N° 18.712, 18.713 y 18.714, respectivamente. Lo anterior, con indicación de su ubicación, extensión, fin al cual está afectado y su uso actual. La información respecto a dichos inmuebles que pueda afectar la seguridad nacional será de carácter reservado.** **La enajenación de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de afectación fiscal del Comando de Industria Militar e Ingeniería del Ejército y de los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas requerirá de la visación del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Bienes Nacionales. De igual forma, la enajenación de los inmuebles que forman parte del patrimonio de afectación fiscal del Servicio de Bienestar de Carabineros de Chile y de la**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	Jefatura de Bienestar de la Policía de Investigaciones de Chile requerirán de la visación del Ministerio de Seguridad Pública y del Ministerio de Bienes Nacionales. **Recibida la solicitud de enajenación, el Ministerio de Bienes Nacionales tendrá un plazo de sesenta días para visar dicho acto. En caso que no se pronuncie en el plazo señalado, el correspondiente servicio de bienestar podrá enajenar el inmueble en cuestión con la sola visación del Ministerio de Defensa Nacional o del Ministerio de Seguridad Pública, según corresponda.**".
Disposiciones transitorias	
	"**Artículo primero transitorio.- El reglamento dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.** **Artículo segundo transitorio.- Los organismos del Estado que estén haciendo ocupación de inmuebles fiscales sin el respectivo acto administrativo dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales deberán informar lo anterior dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial con el objeto de que se dicte el acto administrativo de destinación o el que corresponda en cada caso.**"."